

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISION DE DERECHOS CIVILES

---

INFORME ESPECIAL

SOBRE LA

LIBERTAD ACADEMICA

EN LA

UNIVERSIDAD

DE

PUERTO RICO

---

15 DE MARZO DE 1967

## CONTENIDO

	Página
I—Introducción .....	1
II—Bases Normativas y Antecedentes Históricos .....	1
A—Normas Constitucionales .....	1
B—Antecedentes Importantes .....	3
C—Los Principios Fundamentales .....	18
III—Análisis de Problemas Especiales .....	19
A—Normas Legislativas .....	19
B—El Actual Capítulo X del Reglamento .....	20
C—Otros Problemas Fundamentales .....	25
1—Libertad de Pensamiento y Expresión .....	26
2—Informaciones a Terceras Personas sobre los Univer- sitarios .....	30
3—Derechos de Asociación .....	32
4—Ética y Disciplina .....	34
5—Sistema de Mérito para la Facultad .....	36
6—Participación de Profesores y Estudiantes en el Go- bierno Institucional .....	38
7—La Guardia Universitaria .....	40
8—Educación sobre Libertad Académica .....	40
IV—Resumen de Recomendaciones .....	41
V—Disidencia Parcial del Lcdo. Raúl Serrano Geyls .....	50
VI—Disidencia Parcial del Lcdo. Enrique Córdova Díaz .....	53
VII—Apéndice A—Personas que Declararon en las Audiencias Públi- cas Sobre Libertad Académica .....	54
VIII—Apéndice B—Cuestionario Sobre Libertad Académica .....	54

## 1. Introducción

La Universidad de Puerto Rico, por su importancia en las actividades académicas del país, por su condición particular de ser la única institución pública de nivel universitario, y por estar en proceso de emienda sus reglamentos bajo su nueva ley orgánica, requiere en este momento estudio especializado desde el punto de vista de los derechos civiles relacionados con la libertad académica de su facultad y estudiantado. Aunque la condición de profesor o estudiante conlleva una serie de derechos civiles que pueden ser afectados por diversas causas dentro y fuera del ámbito universitario, nuestro interés en el presente informe es en el enfoque de los derechos y las obligaciones directamente relacionados con la libertad académica, especialmente en cuanto presentan problemáticas y posibilidades de fortalecimiento.

Este informe se basa en la evidencia recogida en nuestras audiencias públicas sobre la libertad académica<sup>1</sup>; las entrevistas y otras investigaciones realizadas por el Dr. Robert W. Anderson<sup>2</sup>; numerosos informes escritos de autoridades sobre esta materia y personas con conocimiento íntimo sobre ella; un informe preliminar del Dr. Anderson; y un proyecto de versión final preparado por el Dr. Pedro Muñoz Amato,<sup>3</sup> siguiendo las acertadas y las directivas de la Comisión. En el *Apéndice A* incluimos la lista de las personas que declararon en las audiencias. A esas personas y a las que nos dieron información por otros medios, les agradecemos su valiosa ayuda. El *Apéndice B* contiene el cuestionario que ha servido de guía a nuestras investigaciones sobre la libertad académica. Aquellas partes de dicho temario que se refieren a las universidades privadas y a las escuelas primarias y secundarias, serán objeto de informes separados.

## II. Bases normativas y antecedentes históricos

### A.—Normas constitucionales

El principio de la libertad académica se deriva de las libertades de pensamiento y expresión consagradas en la Sección Cuarta de nuestra Carta de Derechos y en las enmiendas Pri-

<sup>1</sup> Las audiencias públicas sobre la libertad académica se celebraron en los días 23-31 de marzo y 6-10 de mayo de 1961 en el aula 2011 de marzo de 1961.  
<sup>2</sup> El Dr. Robert W. Anderson es actualmente Decano de Ciencias Sociales en la U.P.R.  
<sup>3</sup> El Dr. Pedro Muñoz Amato es asesor nuestro y Decano de Estudios en la U.P.R.

nera y Décimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos. También podría considerarse como base constitucional de la libertad académica la Sección Quinta de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece el derecho a la educación en los términos siguientes:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y de las libertades fundamentales . . ."

La Sección Primera también contiene un mandato de libertad e igualdad frente a posibilidades de discrimen por ideas políticas o religiosas:

"La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."<sup>3</sup>

Aunque la Constitución Federal no contiene ninguna protección directa de la libertad académica, el Tribunal Supremo ha reconocido este derecho como uno de rango constitucional, basándose, como hemos dicho, en las garantías de libre pensamiento y expresión.<sup>4</sup>

En una decisión muy reciente, del 23 de enero de 1967,<sup>5</sup> al declarar la inconstitucionalidad de estatutos del Estado de Nueva York y reglamentos de la Universidad de ese estado, contrarios a la contratación o retención de personal considerado "subversivo", la opinión del Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

"Nuestra Nación está profundamente comprometida a salvaguardar la libertad académica que es de valor trascendental para todos nosotros y no meramente para los profesos-

res concernidos. Esa libertad es, por lo tanto, de relevancia especial dentro de la Enmienda Primera, la cual no tolera leyes que arrojen un manto de ortodoxia sobre el sector de las clases.

"En ningún otro sitio la vigilante protección de las libertades constitucionales es más vital que en la comunidad de escuelas americanas." *Shelton v. Tucker*, supra, en la pág. 487 . . . El salón de clases tiene la condición propia de ser "el mercado de ideas." La Nación depende, para su futuro, de líderes preparados mediante una amplia exposición a ese fuerte intercambio de ideas que descubre la verdad entre una multitud de expresiones, sin subordinarse a ninguna clase de selección autoritaria. *United States v. Associated Press*, 52 F. Supp. 362, 372. En *Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234, 250, dijimos lo siguiente:

"El carácter esencial de la libertad en la comunidad de universidades americanas es casi auto-evidente. Nadie debe subestimar el vital rol que en una democracia tienen aquellos que guían y adiestran a nuestra juventud. Imponer una camisa de fuerza a los líderes intelectuales de los colegios y universidades constituiría un peligro para el futuro de nuestra nación. No existe ningún campo de educación tan perfectamente conocido por los hombres que no se preste para nuevos descubrimientos. Esto es particularmente cierto en las ciencias sociales, en las cuales muy pocos principios, si es que hay algunos, se pueden aceptar como absolutos. El labor de los estudiosos no puede florecer en una atmósfera de sospecha y desconfianza. Los profesores y estudiantes deben siempre ser libres para inquirir, estudiar y evaluar, para obtener nueva madurez y comprensión; si no es así, nuestra civilización habrá de paralizarse y morir."<sup>6</sup>

B.—*Antecedentes importantes*

La Ley de la Universidad del 7 de mayo de 1942 aumentó la autonomía universitaria e intensificó el disfrute de la libertad académica por parte de profesores y estudiantes. En su Sección 15 garantizó

"la libertad de cátedra y el pleno disfrute de sus derechos políticos y civiles a los miembros del personal docente, técnico y administrativo"

y la Sección 25 reconoció a los estudiantes

"el derecho a asociarse libremente, a editar publicaciones, llevar a cabo actividades literarias, científicas, culturales, religiosas, cívicas, fraternales y sociales; a reunirse y expresar

<sup>3</sup> El Informe del Comité del Gobernador para el Estado de los Derechos Civiles en Puerto Rico (Sean Juan: Editorial del Gobierno de Puerto Rico, 1963), dice así en su párrafo 24: "No hay ninguna restricción en el mandato que a veces más explícitamente que en otros se refiere a la libertad de expresión, que ha sido reconocida como un derecho fundamental de todo ciudadano de este país. . . . Además de la Sección Quinta, ya citada, la Primera, al proclamar la igualdad del ser humano como inalienable y la igualdad de todos los hombres ante la ley, específicamente establece que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Son muchos precedentes que la manifiestan en la constitución de este país." *See* *Speer v. New Hampshire*, 374 U.S. 203 (1967); *Shelton v. Tucker*, 354 U.S. 105 (1957); *Krishnan et al. v. The Board of Regents of the University of the State of New York et al.*, 352 U.S. 190 (1956); *The Board of Regents of the State of New York et al. v. The City of New York*, 342 U.S. 485 (1952); *Wiseman v. Underhill*, 314 U.S. 182 (1942); *Barenblatt v. U.S.*, 360 U.S. 106 (1959); *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 473 (1965).

<sup>4</sup> *Krishnan et al. v. The Board of Regents of the State of New York et al.*, 352 U.S. 190 (1956).

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 415-416.

sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen, sin más limitaciones que el no interrumpir las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros.”

El periodo de 1942 a 1947 se caracterizó por un intenso uso de las libertades académicas, inclusive en las actividades extracurriculares dentro del campus. La huelga estudiantil de 1947-48, con sus actos de violencia, produjo una nueva etapa en que se restringieron los derechos de los estudiantes y profesores. Se abolió el Consejo de Estudiantes; se eliminó la participación de su presidente en la Junta Universitaria; se estableció la censura oficial sobre las asociaciones, reuniones y publicaciones; y se prohibieron las actividades partidistas.

En 1950 se incorporó al Reglamento el Capítulo X, cuyo texto era el siguiente:

“Artículo 1.—El uso de cualquier lugar en la Universidad, a propósito de celebración de actos, reuniones o ceremonias, requiere previa autorización del Rector o de las personas en quienes éste haya delegado.

“Artículo 2.—Quedan prohibidas dentro del recinto universitario las actividades de carácter partidista, agitaciones políticas, y agrupaciones dedicadas a la acción o a la propaganda política.

“Artículo 3.—No se otorgará el uso de salones o de cualquier otra parte del recinto universitario, así como tampoco el empleo de equipo y demás facilidades de la Universidad, para la celebración de actos en que participen líderes partidistas que hayan de dictar conferencias, recibir homenajes o en cualquier otra forma ser objeto de adhesiones o ataques en la Universidad.

“Artículo 4.—El contenido de los artículos anteriores no ha de entenderse como limitación alguna a la actividad política partidista fuera del recinto universitario por parte de cualquier estudiante, profesor o miembro de la administración de la Universidad.”

Estas normas fueron establecidas bajo el principio de que la Universidad es una Casa de Estudios. El Comité de Derechos Civiles expresó en 1959 que tal doctrina “ayudó grandemente a restablecer el orden y, aún más, a fomentar actitudes de tolerancia en el ambiente institucional”.<sup>8</sup> Agregó que “la doctrina de

la Casa de Estudios es teóricamente aceptable pero su implementación práctica puede traer consigo excesos de restricción”.<sup>9</sup> El Comité hizo recomendaciones de que se restablecieran las libertades de pensamiento, expresión y asociación, incluyendo la libre discusión de temas políticos.<sup>10</sup>

En los siete años posteriores a las citadas recomendaciones hubo tanta discrecionalidad en la administración del Capítulo X del Reglamento que realmente no puede decirse que existieran normas de aplicación general. Los años de 1964 a 1966 marcaron una etapa crítica que se caracterizó por abiertas violaciones del Reglamento y la falta de aplicación de éste, inclusive con ausencia de investigaciones y sanciones disciplinarias.

Debe notarse que la libertad de los maestros y estudiantes en sus clases no ha presentado problemas de derechos civiles. Así lo reconoció el Comité de Derechos Civiles en 1959 y nosotros reiteramos la misma conclusión de que existe una antigua y firme tradición de respeto a la libertad de cátedra, la cual permite amplia discrecionalidad a los maestros para orientar sus cursos y a los estudiantes para participar libremente en el proceso de enseñanza. No hay evidencia de que se utilicen las clases para indoctrinación partidista de ideas mayoritarias o minoritarias.<sup>11</sup>

El 28 de octubre de 1964 hubo dentro del campus una batalla entre estudiantes y policías estatales en que un carro oficial de la fuerza policiaca fue quemado, varios estudiantes y policías fueron heridos, se hicieron disparos al aire, se emplearon bombas lacrimógenas y algunos alumnos fueron acusados por acometimiento y agresión. Fue necesario suspender las clases por dos días adicionales a los que se habían declarado libres para las elecciones del 3 de noviembre.

Las autoridades universitarias no hicieron ninguna investigación de tales hechos ni aplicaron sanciones. Las investigaciones de la Policía, el Departamento de Justicia y la Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados revelaron claras violaciones a los reglamentos y al orden institucional, incluyendo la interrupción de las labores académicas. La significación general y normativa del incidente revela la insuficiencia del re-

<sup>8</sup> Ibid., págs. 35.

<sup>9</sup> Ibid., págs. 35-36.

<sup>11</sup> Ibid., págs. 32.

giamiento y de sus aplicaciones administrativas, la violación de normas institucionales y legales por algunos estudiantes, y la falta de eficiencia y tacto de parte de la Policía y las autoridades universitarias.<sup>12</sup>

El incidente relacionado con el Maratón Educativo sobre Vietnam reveló en forma dramática la actitud de las autoridades universitarias de tener discrecionalidad en el control de las actividades de profesores y estudiantes sobre temas controversiales.

En carta fechada el 29 de septiembre de 1965 un "Comité de Profesores de la Universidad de Puerto Rico en contra de la Agresión Norteamericana en Vietnam" solicitó del Rector Jaime Benítez permiso para usar el Salón de Actos del Centro Universitario de Río Piedras con el propósito de celebrar un maratón educativo ("teach in") sobre la guerra en Vietnam. El Rector contestó a los profesores que a su juicio el acto propuesto propendería a convertir "las aulas universitarias en centros de propaganda y proselitismo político por parte de profesores de la Universidad" y que consideraba indispensable "que en los programas de discusión política dedicados al examen de cuestiones de controversia pública en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico . . . se garantice la participación de un moderador imparcial y haya oportunidad real para expresar puntos de vista en divergencia."<sup>13</sup>

En carta del 6 de octubre el Rector encomendó al Decano de Derecho, Dr. David M. Helfeld, discutir con los profesores solicitantes los términos en que podría realizarse el acto y reiteró su posición de que un "teach in" de carácter partidista y unilateral era "impropio y contrario a las responsabilidades universitarias." Advirtió al Decano que debía resolverse el caso mediante la "formulación de normas justas, razonables y universitarias".

El Decano, en carta del 7 de octubre, pidió a los profesores reposponer el acto propuesto porque tenía la intención de presentar recomendaciones para la reglamentación de debates en el campus.

<sup>12</sup> Comisión de Derechos Civiles del Colegio de Abogados. Informe a la Junta de Gobierno (mimeografiado sin fecha); Memorando del Fiscal Especial Nuncio Prathalene di Ganga al Lic. José C. Ariente, Jefe de la División de lo Criminal del Departamento de Justicia (sin fecha); Memorando del 10 de marzo de 1965 del Teniente Coronel Julio Vignoni, al Superintendente de la Policía, sobre incidentes ocurridos en la Universidad de Puerto Rico el 28 de octubre de 1964 entre estudiantes y la Policía Estatal. Ni el Departamento de Justicia ni la Policía dieron a la publicidad sus informes. La Comisión de Derechos Civiles los obtuvo, por solicitud dirigida a dichas dos entidades, aproximadamente dos años después de ocurridos los hechos investigados.

<sup>13</sup> Carta del Rector Jaime Benítez a los profesores Charles Lewis, Leroy Robinson, George Provan y Richard Levins, de 11 de octubre de 1965.

Finalmente se mantuvo la negativa de la administración. Los profesores, desde una escalera colocada al lado exterior de la verja frente al campus, celebraron el "maratón educativo" el 13 de octubre. No hubo sanciones.

La falta de reglamentación específica sobre este tipo de actividad fue la razón expresada para prohibir el acto dentro del recinto. En realidad, la naturaleza controversial del tema movió a los dirigentes universitarios a exigir normas especiales de procedimiento parlamentario. Esta es otra muestra del espíritu de censura y excesiva discrecionalidad administrativa con que se han aplicado los reglamentos.

El incidente en cuestión motivó un intenso debate en el Senado Académico, el cual produjo una resolución, el 21 de octubre, para encargar al Comité de Asuntos Claustrales, con la cooperación del Decano Helfeld,

"un estudio para aclarar, precisar y rectificar donde fuese menester, las normas y prácticas universitarias que deben regir la discusión en el recinto universitario de cuestiones que no son normalmente universitarias, pero que son discutibles."

Durante el primer semestre de 1965-66, la Federación Universitaria Pro Independencia (F.U.P.I.) auspició en el Recinto de Mayagüez un piquete en protesta silenciosa contra el programa del Reserve Officers Training Corps (R. O. T. C.), sin que las autoridades universitarias tomaran medidas para impedir la actividad ni para sancionar a sus organizadores. No hubo interrupción de las labores académicas.

El 13 de enero de 1966 el Rector Jaime Benítez informó al periódico *El Mundo* lo siguiente:

"Considero prudente se archiven los casos pendientes relacionados con infracciones de los reglamentos universitarios sobre reuniones o actividades de tipo político en la Universidad.

"La aprobación de una nueva ley aconseja dar por terminadas cualesquiera situaciones de carácter controversial que estuvieran pendientes de resolución en la vida institucional, tanto para facilitar una atmósfera más adecuada de cooperación y entendimiento general como para que las personas y organismos a cargo de disponer las nuevas normas puedan proceder a hacerlo sin tener ante sí ningún caso pendiente."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> *El Mundo*, 14 de enero de 1966, pág. 1.

En nuestras audiencias públicas, el entonces Decano de Estudiantes, J. J. Maunoz, mencionó específicamente cinco "actividades estudiantiles que han constituido algún tipo de violación a los reglamentos vigentes" entre el 2 de septiembre de 1965 y el 2 de febrero de 1966. Cuatro de estas actividades fueron marchas a través del campus y la otra fue una manifestación sentada frente a La Torre. No se tomó ninguna acción disciplinaria contra los estudiantes responsables. Según el Decano Maunoz, las razones para no tomar dicha acción fueron que la Institución y sus estatutos orgánicos se encontraban en un período de transición y se consideraba conveniente el "limitar la intervención a la apelación al buen juicio de los estudiantes" y a ser prudentemente tolerante con ellos en aras de una mejor comprensión. Señaló además que estas actividades, aunque en violación del reglamento vigente, no estorbaron la tranquilidad institucional ni las labores docentes.

Es distinto lo ocurrido el 4 de febrero de 1966 en que un grupo de estudiantes—con motivo de la visita del periodista Miguel A. Santín al campus de Río Piedras para dictar una conferencia—incurrieron en varias violaciones de los reglamentos y del orden institucional. En este caso se hicieron las investigaciones y se aplicaron las sanciones de rigor. Sin embargo, el proceso ilustró la necesidad de establecer normas permanentes para el aspecto procesal de las formulaciones de cargos, su adjudicación y la aplicación de sanciones disciplinarias.

Durante el día y la noche antes de las justas atléticas intercolegiales del 16 de abril de 1966 ocurrieron desórdenes dentro del campus de Río Piedras y en la calle principal frente a la Universidad, que requirieron la presencia de numerosos policías.<sup>15</sup> No hubo investigaciones ni sanciones universitarias. Unos días después, el Presidente del Consejo de Educación Superior, Sr. Antonio Luis Ferré, según informó la prensa, dijo que no favorecía la imposición de sanciones administrativas y que "se debería establecer una distinción entre el tipo de desorden que tuvimos en relación con los juegos y los desórdenes políticos".<sup>16</sup>

Debe notarse que el Comité de Asuntos Claustrales del Senado Académico de Río Piedras consideró una propuesta del Decano

Helfeld para enmendar el Capítulo X del Reglamento liberalizándolo grandemente.<sup>17</sup> El Comité no pudo llegar a un acuerdo sobre la recomendación del doctor Helfeld de que se permitiera en la Universidad el reconocimiento de asociaciones afiliadas a organizaciones exteriores de carácter partidista. Sin embargo, el Comité aprobó las otras recomendaciones que, en síntesis, propugnaban una mayor libertad de expresión y asociación, inclusive para la consideración de cuestiones públicas y políticas y la invitación de conferenciantes de carácter partidista, sin limitaciones de "contenido", con "la sola excepción de actividades y discursos para conseguir votos durante las campañas electorales". No se permitirían reuniones públicas al aire libre, paradas, piquetes o tipos de actividad análogos, con la excepción de ceremonias al aire libre autorizadas por el Decano de Administración.<sup>18</sup> El Senado Académico nunca llegó a tomar acción sobre el Informe del Comité de Asuntos Claustrales por la inminente aprobación de la Ley de la Universidad de 1966 que dispuso la elaboración de reglamentos nuevos.

En nuestras audiencias públicas, el Decano Helfeld declaró que, después de reconsiderar sus recomendaciones al Comité del Senado Académico, su actitud era de que no debe prohibirse toda actividad para conseguir votos durante las campañas políticas sino limitarla a reuniones dentro del campus para la discusión de ideas, programas y cuestiones de controversia, sin permitir las otras actividades de campaña y de organización. Además explica que necesita estudio más detenido la cuestión de cómo reglamentar las afiliaciones de las sociedades estudiantiles y claustrales con partidos políticos; y propuso dar más participación en las decisiones institucionales a los organismos representativos de estudiantes y profesores; encomendar al Consejo General de Estudiantes de cada recinto la publicación de un periódico; permitir la suspensión de los reglamentos por el Rector de cada recinto solamente hasta que el Consejo de Educación Superior haya tenido la oportunidad de pasar juicio sobre esa decisión y el tiempo que debe durar; mejorar la eficiencia de la policía universitaria y su coordinación con la Policía Estatal; y educar al público sobre las razones por las cuales la Univer-

<sup>15</sup> En un carta del 19 de marzo de 1966 al Presidente Jaime Benítez, el Superintendente de la Policía, Sr. Salvador Rodríguez Acosta, informó de daños a la propiedad, obstrucción del tránsito, policías heridos y otros incidentes. Recomendó "medidas disciplinarias firmes contra los estudiantes que resaltarán culpables en actividades de este índole".

<sup>16</sup> San Juan Star, 21 de abril de 1966, pág. 8.

<sup>17</sup> Informe sobre una Política Propuesta para Gobernar el Ateneo y la Reglamentación de la Discusión Política Extracurricular en el Recinto Universitario. (mimeografiado), 8 de noviembre de 1965.

<sup>18</sup> Informe del Comité de Asuntos Claustrales del Senado Académico sobre normas y prácticas que deben regir la discusión de cuestiones que no son normalmente universitarias, pero que son discutibles (mimeografiado), 8 de diciembre de 1966.

sidad debe tener normas de libertad en cuanto a los derechos de expresión y asociación.<sup>19</sup>

[1] Presidente Jaime Benítez también afirmó en nuestras audiencias públicas la necesidad de revisar el Reglamento Universitario para "ajustarlo a la práctica prevaletiente en la Universidad, práctica que ha existido desde hace ya muchos años, la práctica que permite autorizar las conferencias, los foros y la discusión sobre temas políticos y que ciertas disposiciones de este Reglamento vedan". Agregó lo siguiente:

"... Hay bajo la consideración institucional una serie de disposiciones reglamentarias que están siendo objeto de estudio y de perfeccionamiento y que confío habrán de normar la vida institucional dentro del criterio básico propio de la función institucional—la Universidad como Casa de Estudios. Debe prevalecer en ella la máxima libertad compatible con la primacía de la institución como casa de estudios. Las actividades que no representen quebranto al orden, al funcionamiento y a la continuidad de los programas escolares, pueden y deben facilitarse y llevarse a cabo en los distintos salones y aulas donde tales actividades pueden conducirse por quienes interesan llevarlas a cabo sin que se interrumpen las funciones regulares y normales de la vida institucional. Por otra parte, las actividades que por su propia índole representan interrupción en el funcionamiento institucional o que por su propia naturaleza constituyen expresiones incongruentes, incoherentes con los supuestos de la vida universitaria y del estilo universitario, no deben tener cabida dentro de la institución. Altoparlantes, desfiles, paradas, mítines en la Universidad contradicen la naturaleza propia de la Universidad . . ."<sup>20</sup>

La nueva Ley de la Universidad de Puerto Rico, aprobada el 20 de enero de 1966, no contiene, como la anterior, ninguna cláusula de protección de los derechos de estudiantes y profesores. Deja a las autoridades internas de la institución la tarea de establecer, dentro del marco constitucional nuestro, las reglamentaciones pertinentes a la libertad académica. El estatuto se limita a las siguientes expresiones generales:

"Artículo 9.—Del Claustro:

"B.—El Reglamento General de la Universidad determinará lo relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y

<sup>19</sup> Statement on the Scope and Ordering of Extracurricular Political Discussions Within the University Campus—before the Civil Rights Commission of Puerto Rico, March 29, 1966, Appendix II.  
<sup>20</sup> Poderes del Sr. Jaime Benítez, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, ante la Comisión de Derechos Civiles, el jueves 6 de mayo de 1966, págs. 7-8.

prerrogativas del Claustro, así como los deberes y derechos de cada claustrol, y contendrá aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales deberes, que aseguren el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

"Artículo 10.—De los estudiantes:

"A.—Como educandos y en cuanto colaboradores en la misión de cultura y servicio de la Universidad, los estudiantes son miembros de la comunidad académica. Gozarán, por tanto, del derecho a participar efectivamente en la vida de esa comunidad y tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.

"B.—El Reglamento General de Estudiantes, el cual será aprobado por el Consejo de Educación Superior, a propuesta de la Junta Universitaria, señalará los derechos y deberes de los estudiantes y contendrá aquellas disposiciones que aseguren el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales. También proveerá para el establecimiento de un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y de comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. El Consejo General de Estudiantes estará compuesto por miembros de las directivas de los Consejos de Estudiantes de cada Facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e iniciativas para la buena marcha de la Universidad. El Reglamento fijará las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del Consejo de Estudiantes de cada Facultad.

"C.—El Decano de Estudiantes respectivo, con la colaboración de un comité de estudiantes, compuesto por un representante de cada facultad, elaborará un Proyecto de Reglamento de Estudiantes del Recinto, que se remitirá al Senado Académico para su consideración y luego pasará a la Junta Universitaria y al Consejo para su aprobación final.

"D.—El Consejo adoptará normas especiales relativas a la consulta, o participación o ambas, de los estudiantes en los procesos institucionales mediante los cuales se adoptan y se aplican las normas generales que rigen la vida académica de cada recinto."

El 23 de septiembre de 1966 el Consejo de Educación Superior acordó "substituir temporalmente" el Capítulo X del Reglamento General de la Universidad "de manera que lea como sigue":

"Capítulo X—De las Actividades Extracurriculares en la Universidad—

“Hasta tanto los organismos correspondientes formulen y el Consejo de Educación Superior apruebe los nuevos reglamentos de la Universidad, el Consejo en el ejercicio de los poderes que le confiere la ley para adoptar medidas transitorias adopta las siguientes disposiciones sobre actividades extracurriculares dentro de los recintos:

“1. El uso de cualquier lugar en la Universidad a propósito de celebración de actos, reuniones o ceremonias requiere previa autorización del Rector del recinto correspondiente o de las personas en quienes éste haya delegado, quienes aprobarán la hora, el día y la manera en que estos actos se llevarán a cabo en forma de no interrumpir la labor docente ni el buen orden universitario. Los auspiciadores de actos serán responsables por los medios empleados en el anuncio de sus actividades y por la conducta que se observe en ellas.

“2. Los estudiantes y profesores llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable y dentro del proceso de diálogo y debate universitarios. Estas actividades estarán sujetas a las siguientes normas:

“Toda persona perteneciente a la facultad o al estudiante podrá celebrar de acuerdo a las normas, cualquier acto, reunión o ceremonia o invitar a cualquier participante que desee escuchar sobre cualquier tema de su interés, sin que esto conlleve la solidaridad de la institución con los criterios expresados. Todos los actos se celebrarán en los auditorios universitarios o en cualesquiera otros salones adecuados.

“No se permitirá el uso de altoparlantes salvo autorización escrita. Tampoco se permitirá dentro de los límites de la Universidad piquetes, manifestaciones o mítines y otras actividades de proselitismo político.

“3. Las presentes reglas sustituyen y derogan el Capítulo X del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.”<sup>21</sup>

La primera prueba de esta reglamentación nueva ha sido el incidente del día 28 de octubre de 1966 en que un grupo de estudiantes efectuó una *marcha silenciosa por el campus de Río Piedras* (en conmemoración de los acontecimientos del 28 de octubre de 1964) mientras otro grupo celebraba una asamblea en el Teatro, sobre el mismo asunto, con la debida autorización. Aunque la marcha estudiantil fue ordenada y no interrumpió las labores académicas, el Rector Abraham Díaz González impuso castigo a un estudiante que se declaró responsable por el acto, y suspendió a otros estudiantes mientras se investigaba su con-

ducta para determinar las respectivas responsabilidades y posibles sanciones. Un comité de tres miembros del Senado Académico, nombrado por el Rector, juzgó la evidencia y las argumentaciones de los estudiantes y la administración universitaria, mediando representación legal de ambas partes. Determinó que los estudiantes eran responsables de violar el Capítulo X del Reglamento y recomendó que el castigo se limitase a la suspensión previamente ordenada, permitiéndoseles tomar los exámenes finales de las clases suspendidas y continuar los estudios en condición probatoria en el segundo semestre de 1966-67. El Rector ratificó estas recomendaciones y las puso en vigor.

Durante el semestre académico en curso se han celebrado varios actos públicos en Río Piedras y Mayagüez para la discusión de temas políticos de carácter controversial, como los relacionados con el plebiscito. En algunas de estas reuniones han participado líderes de partidos opuestos. Todas ellas se han conducido en un ambiente de orden, respeto, tolerancia y libertad.

#### C—Los principios fundamentales

Como hemos visto, la libertad académica es un derecho constitucional, reconocido por la Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico. Se deriva de las libertades de pensamiento y expresión, garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos como derechos esenciales en el funcionamiento de una sociedad libre y democrática.

Es indispensable en una democracia que las universidades mantengan un clima de libre pensamiento y expresión en sus actividades académicas y extracurriculares, pues de lo contrario se imposibilitan las funciones universitarias de educar las nuevas generaciones según las mejores tradiciones democráticas; procurar la verdad y el avance del conocimiento mediante la libre confrontación de teorías e ideales; y dar orientación y ejemplo a la comunidad, no sólo en los aspectos substantivos de las ciencias y las artes, sino también en los estilos de tolerancia, respeto e iniciativas de la discusión libre.

La nueva Ley de la Universidad de Puerto Rico expresa claramente los propósitos universitarios en términos que presuponan la libertad académica:

<sup>21</sup> Memoranda de 9 de enero de 1967 al Rector Abraham Díaz González, de los miembros del Comité de Constitucionales del Senado Académico compuesto por los Sres. Pedro Lombardi, Jorge Juan, Rosa Silva y José M. Santibañez Cano. El Profesor Lombardi emitió un voto disidente.

"En el cumplimiento leal de su misión, la Universidad deberá:

- "(1) Cultivar el amor al conocimiento como vía de libertad, a través de la búsqueda y discusión de la verdad, en actitud de respeto al diálogo creador;
- "(2) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y fortalecer la conciencia de su unidad en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas;
- "(3) Procurar la formación plena del estudiante, en vista a sus responsabilidades como servidor de la comunidad;

"(6) Tener presente que por su carácter de Universidad y por su identificación con los ideales de vida de Puerto Rico, ella está esencialmente vinculada a los valores e intereses de toda comunidad democrática."<sup>23</sup>

Una sociedad que limite el vuelo de las investigaciones y enseñanzas en sus centros universitarios estará dañando el liderazgo que necesitará en su porvenir. Una universidad que no cultive en sus profesores y estudiantes el conocimiento y el ejercicio cabal de los derechos civiles y la tolerancia frente a ideas minoritarias, aún las más extremas, no cumple con la esencial función de procurar la formación plena de los estudiantes. En esta época de intensas transformaciones científicas y culturales, en que los valores y las normas de convivencia de la cultura occidental se encuentran en una transición crítica, manifestándose en Puerto Rico síntomas de excesiva comercialización de las actitudes y de desorientación normativa, no podemos permitir que nuestra Universidad sea una factoría eficiente de profesionales equipados sólo para ganarse la vida, sin conciencia de los problemas humanos ni capacidad de liderazgo para el mejoramiento social. Tampoco podemos incurrir en el descuido de que nuestros estudiantes y profesores más interesados en la defensa de sus ideas sean repñinidos en el disfrute de sus derechos constitucionales y así pierdan el respeto al orden institucional y a sus dirigentes. No podemos esperar que los estudiantes universitarios aprendan bien a ser líderes de una sociedad democrática y a respetar los derechos y las libertades, si sus propias prerrogativas

constitucionales les son vedadas o restringidas dentro de su ámbito académico por reglamentos restrictivos o, peor aún, por aplicaciones arbitrarias de tales reglamentos.

Es responsabilidad ineludible de los directores y maestros mantener un ambiente de orden y de paz, que propicie la mayor libertad posible para confrontar los problemas de las ciencias naturales, los estudios sociales, las humanidades y las aplicaciones técnicas y profesionales, sin trabas ni temores, con esfuerzo y entusiasmo, pues el peligro no se encuentra por este camino de la libre expresión sino por la ruta desviada de la intolerancia o del conformismo auto-destrutivo.

Deben estaburirse reglamentos que permitan amplia libertad con claros límites contra la violencia, la alteración de la paz y la interrupción de las labores institucionales. Estas reglas tienen que ser complementadas por normas sociales e individuales de ética, decoro y estilo, pues en gran parte la conducta humana se ordena por fuerzas extralegales. De hecho, nuestra comunidad universitaria tiene fuertes tradiciones de discusión tolerante, pacífica y ordenada, que reflejan el ambiente general de vida pacífica y democrática de nuestro pueblo. Creemos que el clima social de Puerto Rico tolera y necesita la más amplia libertad académica en la Universidad.

Las normas reglamentarias deberán cumplirse y aplicarse, con investigaciones y sanciones siempre que ellas las requieran, mediante procedimientos y principios equitativos, completamente libre de favoritismos o discrecionalidades arbitrarias. Será necesario crear un ambiente de "justicia con derecho", de "gobierno de leyes y no de hombres", eliminando los gestos de autoritarismo paternalista y otros abusos personales de la autoridad.

Así son las tradiciones predominantes en las mejores universidades norteamericanas y europeas, en las cuales se permite un amplio margen de la libertad académica, inclusive para la formación y expresión de asociaciones partidistas. En algunas universidades norteamericanas y latinoamericanas la defensa de la libertad académica se ha visto complicada con actos de violencia, por circunstancias políticas, económicas y culturales que son distintas de las de Puerto Rico. No se deben usar estos ejemplos como medidas para limitar la libertad académica en Puerto Rico.

<sup>23</sup> Artículo 2 (b) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico aprobada el 20 de marzo de 1966.

La Asociación Americana de Profesores Universitarios tiene una larga y honrosa tradición en la defensa de la libertad académica de profesores y estudiantes. Una declaración reciente del Comité sobre la Responsabilidad de las Facultades por la Libertad Académica de los Estudiantes, nombrado por el Consejo de la Asociación Americana de Profesores Universitarios, contiene el siguiente preámbulo:

"Inquirir y expresar con libertad son atributos esenciales de la comunidad de los estudiosos. Como miembro de esa comunidad, los estudiantes deben ser estimulados para que desarrollen la capacidad de juzgar críticamente y participar en la búsqueda continua e independiente de la verdad. La libertad de aprender depende de que existan oportunidades y condiciones adecuadas en el salón de clases, en el campus, en la sociedad circundante. La responsabilidad de asegurar y respetar las condiciones generales conducentes a la libertad de aprender debe ser compartida por todos los miembros de la comunidad académica. Los estudiantes deben esforzarse por ejercer su libertad con responsabilidad y madurez."<sup>24</sup>

El mismo Comité, integrado por profesores de diversas disciplinas, pertenecientes a universidades públicas y privadas, recomienda la libre expresión de los estudiantes, dentro y fuera de las clases, sin restricciones ni censuras en cuanto al contenido de las discusiones, la oportunidad de invitar conferenciantes de su propia selección, la afiliación a organizaciones externas, y la edición de periódicos y otras publicaciones, con protecciones contra discriminaciones en las calificaciones y las evaluaciones, en las informaciones a terceras personas, y en los procedimientos disciplinarios.<sup>25</sup>

En otras declaraciones de principios, la Asociación Americana de Profesores Universitarios ha defendido la libertad y la participación democrática de los profesores en el gobierno de las universidades, incluyendo en dicha participación las cuestiones de orientación del currículum, los nombramientos y las otras determinaciones de la administración de personal, la selección de los presidentes, rectores y otros dirigentes principales, las formulaciones de presupuestos y otros aspectos de igual importancia.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Statement on the Academic Freedom of Students, AAUP Bulletin, Winter, 1966, págs. 447-449 (traducción nuestra).

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Faculty Participation in College and University Government, Statement of Principles Approved by the Council, October 26, 1962, AAUP Bulletin, Winter, 1962, págs. 221-223.

También han sido muy elocuentes y acertadas las defensas de la libertad académica que ha hecho la Unión Americana de Libertades Civiles. En su declaración de principios más reciente, la de 1966, se presentan las siguientes definiciones:

"La libertad y la responsabilidad académica deben definirse como el derecho y la obligación de estudiar, investigar, presentar, interpretar y discutir hechos e ideas sobre todos los campos y ramificaciones del conocimiento. No deben inferirse ningunas limitaciones que no sean las normas generalmente aceptadas de responsabilidad académica. Es inviolable el derecho a ser libre frente a cualquier limitación arbitraria de las investigaciones, expresiones y discusiones, dentro y fuera de las instituciones de educación superior."<sup>27</sup>

El Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, en su informe de 1959, señaló el carácter constitucional de la libertad académica y la definió con estas palabras:

"La libertad académica es la capacidad libre de los maestros para enseñar, de los alumnos para aprender, y de unos y otros para buscar la verdad, sin que sus derechos fundamentales se perjudiquen ni dentro ni fuera de sus labores escolares.

"Los requisitos mínimos de libertad en las actividades académicas son los siguientes:

"1.—En la selección, las promociones, las destituciones y todos los demás aspectos del trato de maestros y alumnos no debe entrar en juego ningún factor ajeno al criterio de idoneidad.

"2.—Los esfuerzos de encontrar y expresar la verdad deben manifestarse sin restricción alguna que no sea la del rigor de la propia conciencia y la metodología. Ninguna consideración ajena, de consecuencias favorables o desfavorables, que pueda provenir de las autoridades constituidas o de las mayorías predominantes, debe afectar las actuaciones de los estudiosos.

"3.—Las instituciones educativas deben estar organizadas y gobernadas de modo que puedan proteger eficazmente las referidas oportunidades de libertad contra riesgos de procedencia externa o interna.

"4.—Aquellos que disfruten de las garantías mencionadas deben cultivarse en el ejercicio intenso y responsable del pen-

<sup>27</sup> Academic Freedom, Academic Responsibility, Academic Due Process in Institutions of Higher Learning, A Statement of Principles, American Civil Liberties Union, New York, September, 1966, pág. 6.

samiento libre, para que su propio ejemplo sea la mejor defensa de su libertad."<sup>28</sup>

Nosotros estamos plenamente convencidos de que las libertades de pensamiento y expresión, según están garantizadas constitucionalmente a todos los ciudadanos, no pueden ni deben ser restringidas en el ámbito universitario, dentro o fuera de los salones de clases, a menos que sea por reglamentación razonable para impedir la violencia, la alteración a la paz o la interrupción de las labores académicas. Los directores y profesores deben velar estrictamente por que no se violen estos derechos. Como complementos indispensables es necesario mantener: 1) un sistema de mérito en todos los aspectos del trato de los estudiantes y el personal docente, libre de discriminaciones institucionales; 2) los requisitos de debido procedimiento y equidad en las actuaciones relativas a ética y disciplina; y 3) la participación de maestros y alumnos en el gobierno institucional, especialmente en las decisiones que puedan afectar sus derechos y obligaciones de libertad académica.

Esta libertad académica debe ser parte de la educación universitaria y no hace falta sacrificarla para que la Universidad sea un centro eficiente de altos estudios. La doctrina de la Casa de Estudios no puede prosperar con normas como las del Capítulo X vigente de 1950 a 1966, por dieciséis años, que ahora las autoridades universitarias han tenido que derogar, en vista de sus efectos contraproducentes y destructivos. La eficacia académica presupone el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de los universitarios.

Es muy cuestionable que fueran constitucionales el Capítulo X del Reglamento de 1950-1966 y sus aplicaciones en plan de censura de las asociaciones, publicaciones, expresiones y reuniones, sin uniformidad normativa, con excesos de discrecionalidad administrativa. Ciertamente esta forma de reglamentación era contraria al espíritu de las secciones 15 y 25 de la Ley de 1942 que continuaron en vigencia hasta 1966. Es curioso que ninguna de estas dos cuestiones de legalidad se planteara en los tribunales. Debe recordarse que en Puerto Rico, a pesar de las normas constitucionales, lamentablemente existe una fuerte corriente de opinión pública que es contraria al reconocimiento de las libertades civiles en la Universidad y que

fomenta la intolerancia hacia las ideas minoritarias. No se debe permitir que prevalezca esta fuerza negativa, en contra de nuestras normas constitucionales y las mejores formas de convivencia universitaria.

### III. Análisis de problemas especiales

#### A—*Normas legislativas*

Deben restablecerse en la Ley de la Universidad de 1966 las secciones 15 y 25 de la Ley de 1942, antes citadas, que garantizaban, respectivamente, la libertad de cátedra y los derechos políticos y civiles al personal docente, técnico y administrativo y las libertades de estudiantes de asociarse, llevar a cabo actividades, reunirse, y editar publicaciones, "sin más limitaciones que el no interrumpir las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y el respeto debidos a la Universidad y a sus miembros."

No nos parece que debe dejarse totalmente a la discreción de las autoridades universitarias el reglamentar, sin normas legislativas, los derechos civiles de los estudiantes y profesores. Ya hemos visto cómo, durante más de dieciséis años, se restringieron tales derechos con normas de excesiva limitación y con actuaciones administrativas de discrecionalidad arbitraria, algunas veces equivalente a la ausencia de normas. Este es un asunto que corresponde atender a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, para marcar los límites de la reglamentación intra-universitaria. No se trata de una cuestión que corresponda exclusivamente a la autonomía de la Universidad. Las autoridades universitarias no pueden violar las normas de la Constitución. Es preferible, pues, que la ley orgánica de la institución sea el marco de referencia que esclarezca y especifique las normas constitucionales. Estas disposiciones estatutarias deben incluir aquellas otras recomendaciones del presente informe que sean aceptadas y se consideren de suficiente importancia y permanencia como para no estar sujetas a enmiendas internas de los reglamentos.

La Ley de la Universidad contiene, además de la exposición de propósitos citada anteriormente, otras disposiciones que protegen la libertad académica indirectamente como, por ejemplo, las que dan participación al claustro y al estudiantado en el gobierno de la institución. En este sentido son especialmente úti-

<sup>28</sup> Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles en Puerto Rico, San Juan, Editorial Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1959, págs. 24-25.

les las que requirieren consultas de las facultades correspondientes para los nombramientos de decanos y directores de departamentos,<sup>29</sup> y la consulta de los senados académicos para los nombramientos de rectores, directores y decanos que no presidan facultades;<sup>30</sup> las que dan a los senados académicos el carácter de una asamblea representativa del claustro y de la administración,<sup>31</sup> con amplios poderes de legislar sobre las normas académicas, y sobre las relativas a ingreso, permanencia, promociones y licencias de los miembros del claustro y otras de igual importancia;<sup>32</sup> las que dan a representantes estudiantiles la oportunidad para colaborar en la formulación del Proyecto de Reglamento de Estudiantes;<sup>33</sup> las que proveen para la creación de un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada facultad y comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante;<sup>34</sup> y las que instruyen al Consejo de Educación Superior para adoptar normas especiales relativas a la consulta o participación de los estudiantes en los procesos institucionales en que se adoptan y se aplican las normas generales de vida académica.<sup>35</sup>

#### B—*El actual Capítulo X del Reglamento*

1. Deben permitirse libremente las actividades de carácter político o partidista siempre que no alteren el orden ni interrumpen las labores universitarias. No debe existir ningún tipo de censura en cuanto a los temas a discutirse, las posiciones ideológicas a expresarse y el estilo de la expresión, salvo las limitaciones legales permitidas constitucionalmente.

Las normas de moral, tolerancia, y racionalidad deben depender, como de hecho dependen, inevitablemente, de la calidad humana de los protagonistas y la supervisión justa y eficiente por parte de las autoridades universitarias en cuanto a los límites de paz y orden.

No debe perderse de vista que los universitarios constituyen un grupo especialmente educado, con tradiciones profesionales

<sup>29</sup> Artículo 7, C (6) y (6).

<sup>30</sup> Artículo 7, B y C (6).

<sup>31</sup> Artículo 11, B.

<sup>32</sup> Artículo 11, C y D.

<sup>33</sup> Artículo 10, C.

<sup>34</sup> Artículo 10, B.

<sup>35</sup> Artículo 10, D.

de tolerancia y libre discusión. Las clases y otras labores curriculares se conducen con orden, respeto y libre participación de estudiantes y profesores. Falta desarrollar un clima similar para las actividades extracurriculares dentro del campus. No podemos aceptar que sea imposible llenar esta necesidad urgente dentro del campus universitario mientras es posible mantener fuera de él las libertades civiles en paz y orden, como se ha logrado en Puerto Rico.

La versión provisional del Capítulo X, aprobada el 23 de septiembre de 1966, reconoce el principio de que no habrá censura sobre la clase de tema o posición ideológica a expresarse, permitiéndose así las discusiones políticas y partidistas.

2. Nos parece indeseable e impráctico que las autoridades universitarias pretendan establecer límites sobre lo que es "responsable" y "dentro del proceso del diálogo y debate universitarios". El artículo 2 del Capítulo X dice así:

"Los estudiantes y profesores llevarán a cabo sus actividades extracurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable y dentro del proceso de diálogo y debate universitarios..."

Suponemos que ésta es una directriz de carácter instructivo, a manera de orientación, y que el reglamento no dispone ni auspicia nada que pueda aplicarse en forma de censura. Así entendemos también el Artículo I que requiere la aprobación del Rector, o las personas en quienes él haya delegado en cuanto a "la hora, día y la manera en que estos actos se llevarán a cabo en forma de no interrumpir la labor docente ni el buen orden universitario..."

Sería condenable cualquier intento de abusar de estas normas para coartar las libertades de reunión y expresión, que solamente deben tener las mismas limitaciones que el derecho constitucional permite fuera del campus universitario en cuanto al contenido y estilo de las expresiones.

No deben imponerse requisitos de procedimiento como los requeridos para el "maratón educativo" sobre Vietnam en el sentido de tener moderadores y debate entre dos o más grupos de opinión.

Los requisitos procesales pueden ser de otra índole, como los de obtener autorización y limitarse a determinadas locali-